Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1832/2026

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO EN LÍNEA: VII-3261/2025

ACTOR:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio administrativo 3261/2025, del índice de la séptima sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, dictado por la séptima sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 3261/2025.

2. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la séptima sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. A través del oficio 967/2026 de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la séptima sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1832/2026, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 6623/2026, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias a través del sistema informático de este Tribunal, al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 25, fracciones II y IX, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Refiere la parte actora que le causa agravio que la séptima sala unitaria tuviera por cumplida la sentencia definitiva y ordenara

archivar el expediente como asunto totalmente concluido ya que menciona debió haber requerido a la autoridad demandada para cumplir con la sentencia definitiva ya que la determinación contenida en dicha sentencia, conlleva dejar sin efectos legales y materiales el acto administrativo impugnado retirándolo de la vida jurídica, incluidos los créditos fiscales los cuales siguen activos, ya que, de lo contrario, la sentencia no tendría razón de ser.

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

De la revisión realizada a las constancias del expediente del juicio 3261/2025 del índice de la séptima sala se observa que en la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiséis pronunciada por la segunda ponencia de Sala Superior del recurso de apelación 1028/2025 se confirmó la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintiséis dictada por la séptima sala unitaria en la cual se declaró la nulidad absoluta de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con números [No.2]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] ambas emitidas por la Tesorera Municipal de Zapopan.

Por otra parte, en el proveído de siete de julio de dos mil veintiséis, que contiene la resolución recurrida materia de esta reclamación, se tuvo por cumplida la sentencia, en los siguientes términos:

> (…)
>
> Por recibido el oficio número 5148/2026 presentado ante esta Séptima Sala Unitaria el 6 seis de julio de 2026 dos mil veintiséis, firmado por SERGIO CASTAÑEDA FLETES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL; el cual se ordena agregar al expediente para los efectos legales conducentes.
>
> Atendiendo a su contenido, se tiene al citado Secretario remitiendo copias certificadas de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal el 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Recurso de Apelación con número de expediente 1028/2026 interpuesto por la parte demandada; una vez

analizado el contenido de la resolución de mérito se advierte que se decretó **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Continuando con la secuela procesal, se declara la sentencia dictada en autos **ha Quedado Firme** para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así las cosas, tomando en consideración que el cumplimiento de una Sentencia no puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad, esta Sala procede a estudiar si es necesario llevar a cabo un acto concreto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, y de ser así, proceder a su realización.

Para ello, es preciso mencionar en primer término los efectos para los cuales se emitió la Sentencia de mérito, y se trae a la vista el fallo definitivo en comento, que en esencia consistió en:

> **SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta de las actas de notificación de fecha 15 quince de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, efectuadas por el Notificador 329 y 348, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. **TERCERA.** La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, por lo tanto; **CUARTA.** Se declara la nulidad absoluta de la resolución determinante de crédito fiscal número [No.3]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], de 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, así como de la resolución determinante de crédito fiscal número [No.4]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], de 4 cuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, ambas emitidas por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco.

Así las cosas, si la ejecutoría de mérito declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, desprendiéndose por tanto, que es una sentencia declarativa no condenatoria, es decir, este Órgano Jurisdiccional no condenó a la autoridad demandada para que realizara un acto concreto o emitiera una nueva resolución de acuerdo a determinados lineamientos o en libertad de decisión, sino que, se concretó a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en ese sentido, se advierte que no existe acto alguno que esta Sala tenga que ejecutar en rebeldía de la autoridad demandada, dado que, **la declaración de nulidad lisa y llana efectuada en el fallo precisado, basta por sí sola**, para quitar de la vida jurídica el acto administrativo impugnado por la parte actora, sin la necesidad que otro órgano u organismo vuelva a reiterar lo ya resuelto por este Tribunal.

En este tenor, se considera que el juicio se encuentra totalmente concluido por lo que **se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.**

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria determinó que, con la declaración de nulidad lisa y llana efectuada en el fallo precisado, basta por sí sola, para quitar de la vida jurídica el acto administrativo impugnado por la parte actora, sin la necesidad que otro órgano u organismo vuelva a reiterar lo ya resuelto por este Tribunal, sin tener la necesidad de requerir a la autoridad demandada para quitar de la vida jurídica los créditos declarados nulos.

De ahí que resulte **fundado** el agravio planteado, toda vez que en la sentencia definitiva se declaró la nulidad absoluta de los créditos fiscales emitidos por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco, sin embargo, se puede observar que el acuerdo recurrido que la sala unitaria no verificó que se hubiese retirado de la vida jurídica dichos créditos fiscales.

Lo anterior se confirma con el hecho de que, el artículo 76 fracciones IV y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

> **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto **nulificar las consecuencias de este, y, además:**
>
> a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
>
> b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
>
> La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto.
> En este último caso, deber precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.
>
> (…)

De lo que se desprende que, la sentencia que dicte la nulidad de la resolución impugnada tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este.

Del estudio realizado por esta Sala Superior a las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria al presente juicio, puesto que la sala unitaria no ordenó el cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo tanto, la juzgadora debió requerir a la autoridad el cumplimiento**, en particular para que retire de la vida jurídica y no se**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reflejara el adeudo de los créditos fiscales declarados nulos, en los sistemas y registros de adeudos de la autoridad demandada.

Lo anterior se confirma con el hecho de que, el artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

> **Artículo 85.** La ejecución de las sentencias es competencia del Órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.
>
> **Una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y en esta se hubiese declarado procedente la pretensión de la parte demandante, el Magistrado dictará auto concediendo a la parte demandada un término de quince días hábiles para cumplir con la sentencia** e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.
>
> (…)

De lo que se desprende que, la ejecución de la sentencia será competencia de la sala unitaria, así como que cuando esta haya quedado firme se requerirá a la autoridad demandada para que el en término de quince días cumpla con la sentencia.

Se invoca en apoyo de lo sentenciado, la tesis XVIII.2o.P.A.5 A (11a.), sustentada del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que establece:

> **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.** Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal. El Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable infringió el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, por lo que concedió el amparo para el efecto de que de inmediato tomara las medidas necesarias y cumpliera el fallo definitivo. Posteriormente, el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, por así haberlo determinado la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez Federal, al calificar el cumplimiento del fallo protector, debe vigilar que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligación legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud, sin que ello implique que el órgano de amparo se sustituya en el arbitrio que legalmente le corresponde a aquélla, ni que las gestiones para el debido cumplimiento del fallo respectivo ahora se trasladen al Juez

> de Distrito, pues ello escapa del ámbito de su competencia; sin embargo, debe cerciorarse que la responsable informe al actor, ahora quejoso, del derecho que le asiste para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de plena ejecución de las sentencias, que establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que comprende los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales; de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, en sede constitucional implica obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental trastocado y a cumplir lo que el mismo exige conforme al marco constitucional, convencional y legal, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), que la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento al fallo protector no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, en términos del artículo 58, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de informar al actor del derecho que le asiste para promover un nuevo juicio de nulidad donde impugne las cuestiones novedosas en relación con lo resuelto en la primera sentencia de nulidad. CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.

Así, demostrada la ilegalidad del acuerdo reclamado y, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo recurrido de siete de julio de dos mil veintiséis, para quedar en los términos siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(…)

Visto el estado procesal que guardan los autos, al haber sido confirmada la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintiséis mediante resolución de recurso de apelación 1028/2026, se declara que está ha **quedado firme** y tiene fuerza de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 79 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que se **concede** a la autoridad demandada el plazo de **quince días** para que cumpla voluntariamente con la sentencia definitiva e informen sobre dicho cumplimiento, es decir, para que acrediten la baja de los créditos fiscales con números [No.5]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], **apercibiéndola** que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa y se hará uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el numeral 85 segundo párrafo de la Ley invocada.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resulta **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
ERP ajgh

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.